



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

MARCO DE REGULACIÓN DE ANTENAS EMISORAS Y TRANSMISORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETIVOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de Aplicación. La Provincia de Buenos Aires, a través de la presente Ley, regula la instalación, funcionamiento y control de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones dentro de los límites de su jurisdicción.

La presente Ley se aplica a las infraestructuras radioeléctricas susceptibles de generar radiaciones electromagnéticas no ionizantes en frecuencias de 100 KHZ hasta 300 GHZ, y en particular:

- a) los sistemas radiantes o antenas e infraestructuras de telefonía móvil;
- b) las antenas e infraestructuras de radiodifusión y de televisión;
- c) los sistemas radiantes o antenas catalogados de radioaficionados;
- d) las antenas para acceso a redes de datos inalámbricas.

Artículo 2. Objetivos. Son objetivos de la presente Ley:

- a) garantizar la protección de la salud pública;
- b) prevenir, desalentar y reducir la contaminación electromagnética;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- c) promover la utilización y transferencia de tecnología que permita reducir las radiaciones y cumplir con los niveles establecidos en la presente Ley;
- d) promover la participación ciudadana en el proceso de instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones;
- e) incentivar la instalación de torres de baja altura;
- f) reconocer la participación de los Municipios como básica en el proceso de instalación de antenas emisoras y transmisoras de telecomunicaciones.

Artículo 3. Definiciones. A los efectos de la presente Ley se entiende por:

Antena: el dispositivo o arreglo de dispositivos expresamente diseñado para emitir y/o recibir campos electromagnéticos, con un diagrama de irradiación particular de cada diseño.

Densidad de potencia (S): la potencia por unidad de área normal a la dirección de propagación de una onda plana. La unidad utilizada es el mW/cm².

Para una onda plana la densidad de potencia está relacionada con el campo eléctrico y el magnético por la impedancia del espacio libre ($Z_0 = 377$ ohms)-campo lejano-

$$S = E^2/Z_0 = H^2Z_0.$$

Emisión: la radiación producida por cada fuente de radiofrecuencia.

Emisores: los dispositivos diseñados para la emisión y/o recepción distribuida espacialmente de campos electromagnéticos, generalmente a lo largo de cables o líneas.

Exposición: la situación en que se encuentra una persona sometida a campos eléctricos, magnéticos, electromagnéticos o a corrientes de contacto o inducidas asociados a campos electromagnéticos de radiofrecuencias.

Exposición poblacional o no controlada: las situaciones en las que el público en general puede estar expuesto o en las que las personas expuestas como consecuencia de su trabajo pueden no haber sido advertidas de la potencial exposición y no pueden ejercer control sobre la misma.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Inmisión: la radiación resultante del aporte de todas las fuentes de radiofrecuencias cuyos campos están presentes en el lugar.

Intensidad de campo eléctrico (E): la magnitud del vector campo eléctrico expresado en unidades de volts por metro (V/m).

Intensidad de campo magnético (H): la magnitud del vector campo magnético expresado en unidades amperes por metro (A/m).

Máxima exposición permitida: el valor de Densidad de Potencia (Potencia por Unidad de Superficie efectivo pico) al que las personas pueden estar expuestas sin efectos perjudiciales y con seguridad para su salud.

Onda plana: la onda electromagnética en que los vectores de campo eléctrico y magnético son ortogonales y están localizados en un plano perpendicular a la dirección de propagación de la onda.

Permisionario: la persona física o jurídica titular de un permiso de instalación.

Radiaciones no ionizantes (RNI): las radiaciones del espectro electromagnético que no tienen energía suficiente para ionizar la materia.

Redes de datos inalámbricas: los sistemas de enlace múltiple de datos y/o voz codificados, que utiliza el espectro electromagnético como medio de enlace entre usuarios y/o fuentes de información.

Sistemas radiantes: el conjunto de montaje de antena incluidos cables, conectores, antena y soportes del sistema.

mW/cm²: Microvatio por centímetro cuadrado.

Artículo 4. Principios y enfoques de política ambiental. Sin perjuicio de lo establecido por la presente Ley, la regulación de radiaciones electromagnéticas no ionizantes o las actividades que las generan se sujetará a los principios y enfoques de la política ambiental contenidos en la Ley 11.723 y la Ley nacional 25.675.

Artículo 5. Deber de información. Toda la información sobre emisiones de radiaciones electromagnéticas no ionizantes generadas por las actividades o instalaciones alcanzadas por la presente Ley, se pondrá a disposición de la



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ciudadanía en forma clara y accesible. Deberá comunicarse a la ciudadanía en forma inmediata toda superación de los niveles permitidos, así como sus causas y las propuestas de solución.

TÍTULO II PERMISO DE INSTALACIÓN

Capítulo I - Proceso de instalación

Artículo 6. Principio general. Todo interesado en instalar una torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, incluidos sus antenas y sistemas radiantes, deberá obtener un permiso de instalación emitido por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 7. Certificado de prefactibilidad. La tramitación del permiso comenzará en sede municipal a través de la emisión del Certificado de prefactibilidad, el cual servirá para acreditar la aptitud de localización para el uso solicitado ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8. Requisitos para otorgar el Certificado de prefactibilidad. Todo interesado en obtener el Certificado de prefactibilidad deberá presentar en sede municipal los siguientes documentos:

- a) solicitud de instalación, suscripta por el propietario, poseedor o locatario del inmueble donde se efectuará la instalación y por el operador responsable de la torre soporte de antenas;
- b) certificado que acredite la titularidad del dominio de la parcela donde se emplazará el soporte de la antena;
- c) en el caso de la instalación de antenas en propiedades horizontales, copia del Reglamento de Copropiedad y Administración y Acta de Asamblea donde se conste la decisión del consorcio;
- d) planos de la instalación de la torre soporte de antenas que grafique el distanciamiento de las propiedades vecinas firmado por un profesional competente;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



- e) proyecto de cálculo estructural con su respectiva memoria descriptiva, y planos, que señale la capacidad de soporte de antenas de la torre, elaborado y suscripto por profesional competente;
- f) evaluación de Impacto Ambiental, suscripta por profesional idóneo que contenga:
1. la identificación del titular responsable de la instalación o actividad;
 2. el análisis al entorno social, natural y cultural del emplazamiento de la infraestructura, antena u instalación y tipo de zona;
 3. la actividad a desarrollar;
 4. la tecnología a utilizar;
 5. la ubicación y tipo de instalación generadora de radiaciones electromagnéticas no ionizantes;
 6. las áreas de cobertura y superposición de otros emisores conocidos y presentes;
 7. las frecuencias y potencias de emisión, tomándose los valores teóricos máximos de emisión de la fuente en estudio y los valores teóricos de inmisión considerando las fuentes preexistentes;
 8. la evaluación de los impactos previsibles, con y sin la instalación, en el corto, mediano y largo plazo; positivos y negativos, presentes y futuros; directos e indirectos; simples y acumulativos;
 9. los métodos de medición, evaluación y normas aplicadas;
 10. las condiciones operativas adicionales que se deberán desarrollar, si correspondiere, para cumplir con los objetivos de la presente Ley;
 11. los programas de vigilancia y seguimiento, contingencias, emergencias y monitoreo de las radiaciones a emitirse;
 12. documentos de síntesis o resumen ejecutivo;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



- g) comprobante de pago de la tasa correspondiente por solicitud del Certificado de prefactibilidad;
- h) certificado emitido por el Correo Oficial de la República Argentina que acredite la comunicación por carta certificada, enviada con una antelación de al menos treinta días a la presentación de la solicitud, a la sociedad de fomento o asociación de vecinos respectiva y a los propietarios y ocupantes de todos los inmuebles que se encuentren comprendidos total o parcialmente en el área ubicada al interior de la circunferencia que tiene por centro el eje vertical de la torre y un radio equivalente a dos veces la altura de la misma, incluidas sus antenas y sistemas radiantes. Los mismos antecedentes incluidos en la comunicación a que hace referencia el párrafo anterior deberán ser puestos en conocimiento de la comunidad por medio de una inserción publicada en el periódico de mayor circulación local con una anticipación mínima de 15 días a la presentación de la solicitud.

Los propietarios que se encuentren dentro del área descripta podrán oponerse fundadamente a la instalación de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes. El plazo para ejercer tal oposición será de 30 días y se contará desde la fecha en que se haya verificado la publicación a que se refiere el párrafo anterior. Para los efectos previstos las notificaciones que correspondan podrán realizarse por carta certificada o correo electrónico;

El municipio verificará la viabilidad de los documentos presentados, luego de lo cual, si correspondiere, otorgará el certificado de prefactibilidad. El rechazo del certificado deberá efectuarse mediante resolución fundada.

Artículo 9. Permiso de instalación. La Autoridad de Aplicación recibirá la solicitud de instalación y el correspondiente Certificado de prefactibilidad. Asimismo, requerirá la presentación de la siguiente documentación:

- a) informe de la Comisión Nacional de Comunicaciones, que consigne de manera expresa que la solicitud no recae en una zona declarada como zona saturada de instalaciones de radiaciones no ionizantes;
- b) certificado habilitante para el ejercicio de la actividad;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- c) certificado de aprobación del soporte de antena emitido por la autoridad aeronáutica que acredite que la altura de la antena no constituye peligro para la navegación aérea.

La Autoridad de Aplicación, luego de analizar la solicitud de instalación, el certificado de prefactibilidad y los documentos detallados en este artículo, decidirá la emisión o el rechazo del permiso de instalación.

Artículo 10. Vigencia del permiso. El período de vigencia máximo del permiso de instalación que se otorgue será de cinco (5) años, el mismo tendrá carácter precario y será pasible de revocación si existiesen razones fundadas de interés público, de orden municipal o provincial, o de incumplimiento de los estándares de emisión establecidos por la presente Ley.

Artículo 11. Registro. Créase el Registro de Antenas Emisoras y Transmisoras de Servicios de Telecomunicaciones, en el cual deberán registrarse:

- a) los titulares de permiso de instalación;
- b) los propietarios de torres soporte de antenas y/o sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones;
- c) las infraestructuras en funcionamiento y lugar de emplazamiento;
- d) toda la documentación presentada durante el proceso de permiso de instalación;
- e) plan de desmantelamiento de estructura y antena;
- f) todo otro dato que la Autoridad de Aplicación estime de interés.

La inscripción en el Registro será gratuita.

Artículo 12. Establecimientos industriales. Las instalaciones de radiaciones no ionizantes generadas por los establecimientos industriales regulados por la Ley 11.459 deberán cumplir además con la presentación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al trámite de otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental (CAA), siendo aplicable, asimismo, el procedimiento previsto en los artículos anteriores.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

La Autoridad de Aplicación otorgará el permiso para la instalación previo dictamen de la Comisión Asesora Permanente de Transmisiones no Ionizantes y exigirá la contratación de un seguro ambiental, además del seguro de cobertura del artículo 18 inc. b.

Capítulo II - Funciones de la Autoridad de Aplicación

Artículo 13. Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) establecer la Máxima exposición permitida;
- b) fiscalizar periódicamente los límites de radiación electromagnética, con el fin de garantizar la protección de la salud pública;
- c) requerir informes al Ministerio de Salud de la Provincia u otros Organismos Municipales, Provinciales o Nacionales que crea conveniente;
- d) otorgar los permisos para la instalación, previa consulta a la Comisión Asesora Permanente de Transmisiones no Ionizantes;
- e) declarar una determinada zona geográfica como saturada de instalaciones de radiaciones no ionizantes cuando la densidad de potencia exceda los límites permitidos y en tal caso, adoptar medidas inmediatas tendientes a reducir la intensidad de radiofrecuencia;
- f) fijar restricciones a efectos de evitar interferencias perjudiciales, asegurar la calidad técnica del servicio, optimizar el uso compartido de las radiofrecuencias, garantizar un uso eficiente del espectro, todo ello en vista al interés general de protección de la salud humana;
- g) llevar el registro de todas las Fuentes de Emisión de Radiaciones Electromagnéticas No Ionizantes habilitadas en la Provincia de Buenos Aires, el que será de acceso público y gratuito;
- h) asegurar el acceso a la información y registro de antenas, así como los niveles de exposición a campos electromagnéticos;
- i) promover la participación ciudadana en todo lo referente a la aplicación de la presente Ley;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- j) publicar un informe anual;
- k) adoptar las medidas necesarias tendientes al logro de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 14. Facultades accesorias implícitas de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación tendrá también las facultades accesorias, compatibles con los principios de la presente Ley, que resulten implícitas y necesarias para el ejercicio de sus funciones en vista de la protección del medioambiente y de la salud pública.

Artículo 15. Comisión Asesora Permanente de Transmisiones no Ionizantes. Créase la Comisión Asesora Permanente de Transmisiones no Ionizantes, cuya función es proporcionar a la Autoridad de Aplicación y a los Municipios información científica y técnica. Asimismo, puede recomendará medidas de acción y control conducentes al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

La Comisión estará integrada por científicos, expertos e investigadores nacionales de reconocida trayectoria sobre campos electromagnéticos y sus efectos sobre la salud.

Artículo 16. Participación ciudadana. La Autoridad de Aplicación deberá permitir la participación de las personas físicas y jurídicas que invoquen un interés legítimo que pudiera verse afectado por la instalación de antenas reguladas por la presente Ley. Se garantizará el derecho a la información y el acceso a la documentación presentada por los permisionarios.

TÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO

Artículo 17. Derechos del permisionario. Todo permisionario tiene derecho de emisión y recepción sin interferencias injustificadas.

Artículo 18. Obligaciones. Son obligaciones del permisionario:

- a) conservar apropiadamente el estado las instalaciones;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- b) contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente por los daños que pudieran producir las instalaciones;
- c) no exceder el límite de exposición del campo electromagnético autorizado;
- d) efectuar los controles que la Autoridad de Aplicación requiera;
- e) informar a la Autoridad de Aplicación todo cambio relativo a las instalaciones;
- f) permitir las tareas de fiscalización por parte de la Autoridad de Aplicación;
- g) tributar el canon que fije la Autoridad de Aplicación por el uso del campo electromagnético;
- h) proceder al desarme de las instalaciones una vez concluido el permiso.

Artículo 19. Sanciones. Toda infracción a las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentaciones será reprimida por la Autoridad de Aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa y valore la naturaleza de la infracción, con alguna de las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento;
- b) multa de 50 (cincuenta) a 10.000 (diez mil) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública provincial. El producido de estas multas será afectado al área de protección ambiental que corresponda;
- c) suspensión o inhabilitación temporaria;
- d) clausura de la instalación o revocación del permiso, según corresponda.

Artículo 20. Personas Jurídicas. Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas por la presente Ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

TÍTULO IV
LÍMITES DE DENSIDAD

Artículo 21. Niveles de inmisión. Se establecen los siguientes niveles de inmisión máximos correspondientes a la exposición poblacional:

En zonas urbanas o de exposición poblacional habitual o prolongada:

- a) señales de modulación analógica: 10 mW/cm².
- b) señales de modulación Digital: 0.1 mW/cm².

En zonas rurales, definidas como las áreas geográficas a más de 1000 metros de viviendas o lugares de concentración de personas o de exposición poblacional habitual o prolongada:

- a) señales de modulación analógica: 100 mW/cm².
- b) señales de modulación digital: 10 mW/cm².

Los niveles establecidos serán revisados periódicamente por la Autoridad de Aplicación y adecuados a los descubrimientos o avances científicos que constaten riesgos en valores inferiores a los mismos.

Artículo 22. Límites de densidad. La Autoridad de Aplicación establecerá los límites de densidad de potencia, los cuales deberán ser iguales o menores al promedio simple de los cinco estándares más rigurosos establecidos en los Estados miembros de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 23. Límites especiales de densidad. La Autoridad de Aplicación deberá determinar límites especiales de densidad de potencia o intensidad de campo eléctrico, en los casos de establecimientos hospitalarios, asilos de ancianos, establecimientos educativos, culturales y deportivos.

Artículo 24. Saturación. No podrán instalarse antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en aquellas zonas urbanas que hayan sido declaradas por la Autoridad de Aplicación como saturadas de sistemas radiantes de telecomunicaciones.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 25. Plan de mitigación. La declaración de determinada zona geográfica como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones obligará a la Autoridad de Aplicación a elaborar un plan de mitigación que permita reducir, en las zonas saturadas, en el plazo de un año, la radiación a los niveles permitidos, para lo cual requerirá a las empresas involucradas propuestas de medidas y plazos, resolviendo en definitiva con o sin estos antecedentes. La Autoridad de Aplicación revisará periódicamente los límites de exposición en las zonas saturadas según lo disponga el plan de mitigación.

Artículo 26. Distancias de seguridad. Se prohíbe la instalación de infraestructuras susceptibles de emitir radiaciones o generar campos electromagnéticos a menos de setecientos (700) metros de espacios verdes, instituciones sanitarias, educativas, deportivas o culturales.

TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. Antenas existentes. Todas las instalaciones emisoras de radiaciones electromagnéticas no ionizantes existentes al momento de entrada en vigencia de la presente Ley deben adecuarse a lo aquí establecido en un plazo máximo de dos años de promulgada.

Artículo 28. Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo establecerá la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 29. Adecuaciones Presupuestarias. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias en el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos para el ejercicio vigente y crear la partida correspondiente para atender los requerimientos de la presente Ley.

Artículo 30. Relación con otras normas. Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

Artículo 31. De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ARMANDO DANIEL ABRUZA
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

I

CONSIDERACIONES GENERALES

A) ENCUADRE LEGISLATIVO DE LA CUESTIÓN

Durante los últimos años, la Provincia de Buenos Aires ha experimentado un alto incremento en los servicios de telecomunicaciones. Particularmente, las tecnologías inalámbricas representaron uno de los atractivos más influyentes sobre el consumidor bonaerense. La creciente demanda de una comunicación "sin cables" fue acompañada de una prestación de servicios que necesitó de una multiplicación de antenas para poder satisfacerla. Y es justamente esta multiplicación la que merece la atención del Estado provincial, toda vez que no solamente puede provocar un impacto negativo en el desarrollo urbano de las municipalidades sino también puede comprometer a la salud pública.

La comunidad científica internacional ha venido recomendando una serie de medidas sobre la base de una peligrosa incertidumbre, respecto de la contaminación electromagnética que las antenas de telecomunicaciones pueden generar¹. Cabe destacar que la Organización Mundial de la Salud, a través de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC), ha clasificado los campos electromagnéticos de radiofrecuencia como "posible cancerígeno en humanos" (grupo 2B)². Asimismo, la Declaración de Friburgo de 2002, que fuera firmada por médicos de diferentes especialidades, y en particular, de la especialización de medicina medioambiental, tuvo en cuenta un incremento de enfermedades graves y crónicas, como trastornos en la capacidad cognitiva o hiperactividad en los niños, trastornos en el ritmo cardíaco, infartos, cánceres como leucemia y tumores cerebrales. Además, otras perturbaciones fueron constatadas: migrañas y dolores de cabeza, cansancios crónicos, insomnio y cansancio diurno, zumbidos en los oídos, inmunodeficiencias, entre otras. Los profesionales

¹ Véase por ejemplo la Conferencia Internacional sobre Emplazamiento de emisoras de Telefonía Móvil, Ciencia y Salud Pública (Salzburgo, 2000) y la Declaración de consenso científico de la Alianza Internacional de Campos Electromagnéticos (Seletun, 2011).



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

vincularon estas irregularidades físicas a una relación temporal y especial entre su surgimiento y la irradiación de microondas generadas por tres fuentes: instalación de antenas de telefonía móvil próximas a los pacientes, uso intensivo de teléfonos móviles y adquisición de un teléfono inalámbrico.

El presente proyecto de Ley considera las preocupaciones científicas, se inspira en imperativos urbanísticos, se unifica con las diversas iniciativas legislativas que se están desarrollando a nivel nacional; se inscribe en el sistema institucional provincial y, sobre todo, tiene por vocación la defensa de la salud pública.

B) BASE NORMATIVA

La instalación de antenas puede evaluarse desde tres perspectivas: una técnica, una comercial y una de política de gestión. Desde un punto de vista técnico, una correcta instalación de torres y antenas requiere del análisis de la frecuencia de operación, la altura de la antena y la potencia emitida; desde un punto de vista comercial, el proceso de instalación debe evaluar la concentración geográfica de usuarios y su intensidad de uso; y finalmente, desde una política de gestión, el centro de atención debe estar puesto sobre la salud pública en el sentido más amplio del concepto.

Jurídicamente, la problemática del emplazamiento de antenas debe abordarse desde estas tres perspectivas. No obstante, debe existir un orden de prelación entre ellas (precisamente inverso al expuesto en el párrafo anterior). En primer lugar debe estructurarse una política de gestión que tenga por principal misión diseñar la protección de la salud pública; en segundo lugar, el andamiaje jurídico debe detenerse en la elaboración de reglas claras de comercialización y finalmente, ofrecer los requerimientos técnicos.

C) ORGANISMOS CON INSUFICIENCIA NORMATIVA

A nivel nacional, la Comisión Nacional de Comunicaciones conforme el Artículo 9 de la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798, es a quien le compete “[p]articipar en el otorgamiento y cancelación de permisos, autorizaciones y

² Ver el comunicado de prensa 208 de la Organización Mundial de la Salud de 31 de mayo de 2011.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

licencias para la instalación, explotación, uso, ampliación, modificación y traslado de los distintos medios o sistemas de telecomunicaciones y, recomendar la intervención del Poder Ejecutivo Nacional en los casos que corresponda, excepto lo previsto en el Capítulo V de Radiodifusión; [a]dministrar las bandas de frecuencias para los diferentes servicios de radiocomunicaciones y asignar las frecuencias correspondientes y [p]roponer las medidas necesarias para impedir las interferencias y otros perjuicios en el uso y explotación de los sistemas de telecomunicaciones". A su vez, el Artículo 26 establece que "[l]as instalaciones de telecomunicaciones sólo podrán ser operadas por quienes posean autorización, licencia o certificado, otorgado de conformidad con lo que establece la presente ley y su reglamentación". Asimismo, en su Artículo 27 se instituye: "[l]as instalaciones de servicios de telecomunicaciones deben ser habilitadas por la autoridad de aplicación antes de entrar en funcionamiento, asimismo no podrán ser modificadas sin previa autorización de la misma. Los servicios de telecomunicaciones aeronáuticos o marítimos de carácter público, prestados por las Fuerzas Armadas, destinados a la protección de las navegaciones aérea y marítima, serán reglamentados por los respectivos Comandos en Jefe, quienes coordinarán con la autoridad de aplicación las modalidades de aquella, cuando correspondiere".

En el ámbito provincial, la Secretaría de Política Ambiental, hoy Organismo Provincial de Desarrollo Sostenible, reguló por medio de la Resolución 144/07 los límites de exposición para las instalaciones generadoras de campos electromagnéticos, reglamentando que no deben exceder del rango de frecuencias mayores a 300 KHZ. Estos valores se dan conforme el Estándar Nacional de Seguridad aprobado a nivel nacional por la Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social N° 202/95 y el Manual del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación"³. "El titular o prestador del servicio queda obligado a efectuar los controles necesarios de modo de asegurar que se mantenga a la población por debajo de los límites de exposición establecidos para cada caso, sin perjuicio de los controles que esta Secretaría lleve a cabo por sí o a través de terceros. Las instalaciones o áreas en donde no se cumpla con el Estándar indicado, serán objeto de tratamiento por parte de esta Secretaría de Política Ambiental, en cuyo caso podrá requerir la salida de servicio de los equipos emisores que

³ Artículo 1, primera parte, Resolución 144/07, Secretaría de Política Ambiental.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

sean responsables de provocar niveles de radiación superiores a los estipulados, pudiendo corresponder asimismo la aplicación de sanciones"⁴.

Cabe destacar que el Artículo 3 de la mencionada Resolución establece que "la Secretaría de Política Ambiental promoverá el empleo de la mejor tecnología disponible tendiente a reducir la generación de efectos ambientales, fundamentalmente en los niveles de emisión, generación de ruidos, e impactos visuales; minimizando la afectación a los recursos naturales y la salud de la población. Donde haya exposición frecuente y prolongada o cercanía a instalaciones donde se producen campos electromagnéticos propiciará la adopción de medidas de resguardo en todos aquellos aspectos que constituyan riesgos a la seguridad, salud y calidad de vida de la población, interferencia a emisiones de radio y televisión, ruidos molestos, contemplando asimismo la posibilidad de efectos sinérgicos ante la presencia de otras instalaciones que generen efectos sobre el medio. Se propiciará además el uso compartido de sitios, o estructuras y elementos emisores existentes por parte de usuarios directos o prestadores de distintos servicios, siempre que ello sea técnicamente posible, y ambientalmente conveniente".

Al propio tiempo, la Resolución establece un procedimiento administrativo para gestionar el permiso de instalación y la autorización correspondiente. En su Artículo 4 se prevé la presentación de la documentación pertinente. Esta documentación "ingresará en el municipio a los efectos de que éste emita el Certificado de Prefactibilidad de Localización conforme a zona. Cumplido este trámite girará las actuaciones a la Secretaría de Política Ambiental. Una vez expedido el Permiso de Instalación y Funcionamiento de la instalación, se comunicará al municipio correspondiente, pudiendo el requirente, gestionar la habilitación municipal pertinente"⁵. La Resolución también establece distancias mínimas⁶ y períodos de vigencias de los permisos⁷.

Todo este cuerpo normativo, esencialmente administrativo, no garantiza apropiadamente un sistema de control sobre la instalación, funcionamiento y control de las antenas. El presente proyecto persigue ofrecer un marco para

⁴ Artículo 1, *in fine*, Resolución 144/07, Secretaría de Política Ambiental.

⁵ Artículo 5, Resolución 144/07, Secretaría de Política Ambiental.

⁶ Artículos 9 y 15, Resolución 144/07, Secretaría de Política Ambiental.

⁷ Artículo 14, Resolución 144/07, Secretaría de Política Ambiental.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

abordar globalmente la problemática y brindar un orden jurídico claro para toda la ciudadanía.

D) ADECUACIÓN LEGISLATIVA DEL PROYECTO

La Constitución Nacional establece en su Artículo 41: *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las Provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio Nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”*. Asimismo, en su Artículo 124 establece que corresponde a las Provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

El Artículo 28 de la Constitución Provincial establece: *“Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras. La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente [y] el mar territorial [...] con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada. En materia ecológica [la Provincia] deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales. Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna”*.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

El presente proyecto de Ley se encuadra en el sistema jurídico provincial y se ajusta a los principios del ordenamiento jurídico argentino.

II

ESTRUCTURA DE LA LEY

El presente proyecto de Ley se estructura sobre treinta y un artículos y cinco Títulos.

Título I. El ámbito de validez de la norma propuesta se circunscribe a las antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, susceptibles de generar radiaciones electromagnéticas no ionizantes en frecuencias de 100 KHZ hasta 300 GHZ, dentro de los límites de la jurisdicción provincial. El principal objetivo perseguido es garantizar la salud pública y prevenir la contaminación electromagnética teniendo particularmente en cuenta las recomendaciones científicas a las que se hizo mención en la primera parte de estos fundamentos. El artículo 3 se destina al listado de definiciones tomando como referencia la Resolución 202/95 del ex Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, la Resolución 144/07 de la Secretaría de Política Ambiental, hoy Organismo Provincial de Desarrollo Sostenible, y diversas iniciativas legislativas nacionales.

Asimismo, se reenvía a la legislación ambiental pertinente y se establece el deber de información para usuarios y público en general.

Título II. Este Título se organiza sobre dos Capítulos. El proceso de instalación, el cual se desarrolla en el Capítulo I, se despliega en dos etapas de acuerdo con las autoridades intervinientes. Así, el certificado de prefactibilidad (documento que refleja la aprobación de la evaluación de impacto ambiental, la titularidad del dominio de la antena y del inmueble y la conformidad de los vecinos próximos a la instalación) es emitido por la Municipalidad, mientras que el permiso final es otorgado por la Provincia, luego de corroborar el certificado de prefactibilidad, un informe de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y de la autoridad aeronáutica, y el certificado habilitante para el ejercicio de la actividad.

Se establece un período de vigencia para el permiso de cinco años. Asimismo, se crea el Registro de Antenas Emisoras y Transmisoras de Servicios de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Telecomunicaciones, en el cual deberá registrarse todo dato de interés para conocimiento público.

El Capítulo II está destinado a establecer las funciones de la Autoridad de Aplicación y sus facultades implícitas y accesorias. Asimismo, se crea la Comisión Asesora Permanente de Radiaciones no Ionizantes, cuya función es proporcionar a la Autoridad de Aplicación y a los Municipios información científica y técnica fidedigna. Finalmente, se garantiza la participación ciudadana en todo el proceso de autorización y ejecución de la emisión de frecuencia de las antenas reguladas por el presente proyecto.

Título III. Este Título establece los derechos y los deberes del permisionario (como persona física o jurídica). Asimismo, se detallan las sanciones en caso de incumplimiento.

Título IV. Se consideran niveles de inmisión para zonas urbanas y rurales de acuerdo con las recomendaciones de la Conferencia Internacional sobre Emplazamiento de emisoras de Telefonía Móvil, Ciencia y Salud Pública (Salzburgo, 2000). Asimismo, en relación con los límites de densidad, se establece que ellos deberán ser iguales o menores al promedio simple de los cinco estándares más rigurosos establecidos en los Estados miembros de la Organización Mundial de la Salud.

En relación con la saturación de espacios, la Autoridad de Aplicación está facultada para efectuar la declaración. Al mismo tiempo, toda declaración de saturación obligará a la Autoridad de Aplicación a elaborar un plan de mitigación. Finalmente, se establece la prohibición de instalación de infraestructuras susceptibles de emitir radiaciones o generar campos electromagnéticos a menos de setecientos (700) metros de espacios verdes, instituciones sanitarias, educativas, deportivas o culturales con acceso público.

Título V. En las disposiciones finales se establece la derogación de toda norma que se oponga al presente proyecto y la obligatoriedad para todo actual permisionario de adecuar las antenas objeto de permiso al régimen propuesto en un plazo máximo de dos años de promulgado; se faculta al Poder Ejecutivo para establecer la Autoridad de Aplicación y se lo autoriza para efectuar las adecuaciones presupuestarias correspondientes.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

IV

CONSIDERACIONES FINALES

La protección del medioambiente, además de representar un imperativo constitucional para todos los habitantes de la República Argentina, amplifica la responsabilidad de todos los funcionarios públicos, los que deben construir una correcta política ambiental para la protección de la salud pública. Ante una peligrosa incertidumbre científica sobre la contaminación electromagnética de nuestra Provincia, la precaución y la prevención deben ser las guías rectoras de una política de salud pública. El presente proyecto persigue esa línea directriz.

ARMANDO DANIEL ABRUZA
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.